

Real Decreto 971/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.

Entrada en vigor – 12 de noviembre de 2020

Artículo único. Modificación del Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.

Artículo 4 del Reglamento General de Conductores				
Apdo. 2 art. único RD 971/2020	Modificación – El apartado 2 del artículo 4 se ha estructurado en forma de tabla para hacer la más visual. Se han incorporado novedades en los vehículos que autoriza a conducir en las clases de permiso: AM, A1 y B (Ver tabla adjunta). Y excepciones en las clases de permiso: B, C, C+E, D1, D1+E, D y D+E. (Ver tabla adjunta).			
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nueva redacción</th> <th>Redacción anterior</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ver tabla con las modificaciones subrayadas.</td> <td>Redactado en forma de párrafos.</td> </tr> </tbody> </table>	Nueva redacción	Redacción anterior	Ver tabla con las modificaciones subrayadas.
Nueva redacción	Redacción anterior			
Ver tabla con las modificaciones subrayadas.	Redactado en forma de párrafos.			

Clase de permiso	Vehículos que autoriza a conducir	Edad: años cumplidos	Excepciones
AM	<p>1. Ciclomotores de dos o tres ruedas y cuatriciclos ligeros. Podrá estar limitado a la conducción de ciclomotores de tres ruedas y cuatriciclos ligeros.</p> <p>2. Vehículos para personas de movilidad reducida.</p>	15	
A1	<p>1. Motocicletas con una cilindrada máxima de 125 cm³, una potencia máxima de 11 kW y una relación potencia/peso máxima de 0,1 kW/kg y triciclos de motor cuya potencia máxima no exceda de 15 kW.</p> <p>2. Vehículos para personas de movilidad reducida.</p>	16	
A2	Motocicletas con una potencia máxima de 35 kW y una relación potencia/peso máxima de 0,2 kW/kg y no derivadas de un vehículo con más del doble de su potencia.	18	
A	Motocicletas y triciclos de motor.	20	Hasta los 21 años cumplidos no autorizará a conducir triciclos de motor cuya potencia máxima exceda de 15 kW.

Clase de permiso	Vehículos que autoriza a conducir	Edad: años cumplidos	Excepciones
B	<p>1. Automóviles cuya masa máxima autorizada no exceda de 3.500 kg que estén diseñados y construidos para el transporte de no más de ocho pasajeros además del conductor. Dichos automóviles podrán llevar enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kg.</p> <p>2. Conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo tractor de los que autoriza a conducir el permiso de la clase B y un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kg, siempre que la masa máxima autorizada del conjunto no exceda de 4.250 kg, sin perjuicio de las disposiciones que las normas de aprobación de tipo establezcan para estos vehículos.</p> <p>3. Triciclos y cuatriciclos de motor.</p> <p>4. Ciclomotores.</p> <p>5. Vehículos para personas de movilidad reducida.</p>	18	<p>Hasta los 21 años cumplidos no autorizará a conducir triciclos de motor cuya potencia máxima exceda de 15 kW.</p> <p>Se podrán conducir dentro del territorio nacional con el permiso de la clase B, con una antigüedad superior a dos años, automóviles sin remolque impulsados por combustibles alternativos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3.500 kg pero que no exceda los 4.250 kg, siempre que la masa que supere los 3.500 kg provenga exclusivamente del exceso de masa del sistema de propulsión respecto al sistema de propulsión de un vehículo de las mismas dimensiones que esté equipado con un motor convencional de combustión interna con encendido por chispa o por compresión, y siempre que no se incremente la capacidad de carga respecto al mismo vehículo (1).</p> <p>Se podrán conducir dentro del territorio nacional con el permiso de la clase B, con una antigüedad superior a tres años, las motocicletas cuya conducción autoriza el permiso de la clase A1. En el caso de que el permiso de la clase B se encuentre sometido a adaptaciones, restricciones u otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación, se estará a lo dispuesto en el artículo 5.7, segundo párrafo.</p>

Clase de permiso	Vehículos que autoriza a conducir	Edad: años cumplidos	Excepciones
B + E	Conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo tractor de los que autoriza a conducir el permiso de la clase B y un remolque o semirremolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 3.500 kg, sin perjuicio de las disposiciones que las normas de aprobación de tipo establezcan para estos vehículos.	18	
C1	Automóviles distintos de los que autoriza a conducir el permiso de las clases D1 o D, cuya masa máxima autorizada exceda de 3.500 kg y no sobrepase los 7.500 kg, diseñados y contruidos para el transporte de no más de ocho pasajeros además del conductor. Dichos automóviles podrán llevar enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kg.	18	

Clase de permiso	Vehículos que autoriza a conducir	Edad: años cumplidos	Excepciones
C1 + E	<p>1. Conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo tractor de los que autoriza a conducir el permiso de la clase C1 y un remolque o semirremolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kg, siempre que la masa máxima autorizada del conjunto así formado no exceda de 12.000 kg, sin perjuicio de las disposiciones que las normas de aprobación de tipo establezcan para estos vehículos.</p> <p>2. Conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo tractor de los que autoriza a conducir el permiso de la clase B y un remolque o semirremolque cuya masa máxima autorizada exceda de 3.500 kg, siempre que la masa máxima autorizada del conjunto no exceda de 12.000 kg, sin perjuicio de las disposiciones que las normas de aprobación de tipo establezcan para estos vehículos.</p>	18	
C	Automóviles distintos de los que autoriza a conducir el permiso de las clases D1 o D, cuya masa máxima autorizada exceda de 3.500 kg que estén diseñados y contruidos para el transporte de no más de ocho pasajeros además del conductor. Dichos automóviles podrán llevar enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kg.	21	<p>La edad mínima será de 18 años cumplidos para los titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) que lo hayan obtenido realizando la modalidad de cualificación inicial ordinaria.</p>

Clase de permiso	Vehículos que autoriza a conducir	Edad: años cumplidos	Excepciones
C + E	Conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo tractor de los que autoriza a conducir el permiso de la clase C y un remolque o semirremolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kg, sin perjuicio de las disposiciones que las normas de aprobación de tipo establezcan para estos vehículos.	21	La edad mínima será de 18 años cumplidos para los titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) que lo hayan obtenido realizando la modalidad de cualificación inicial ordinaria.
D1	Automóviles diseñados y contruidos para el transporte de no más de dieciséis pasajeros además del conductor y cuya longitud máxima no exceda de ocho metros. Dichos automóviles podrán llevar enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kg.	21	La edad mínima será 18 años cumplidos para los titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) que lo hayan obtenido realizando la modalidad de cualificación inicial ordinaria, si bien sólo podrán conducir estos vehículos dentro del territorio nacional hasta que el titular del permiso tenga 21 años cumplidos.
D1 + E	Conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo tractor de los que autoriza a conducir el permiso de la clase D1 y un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kg, sin perjuicio de las disposiciones que las normas de aprobación de tipo establezcan para estos vehículos.	21	La edad mínima será 18 años cumplidos para los titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) que lo hayan obtenido realizando la modalidad de cualificación inicial ordinaria, si bien solo podrán conducir estos vehículos dentro del territorio nacional hasta que el titular del permiso tenga 21 años cumplidos.

Clase de permiso	Vehículos que autoriza a conducir	Edad: años cumplidos	Excepciones
D	<p>Automóviles diseñados y contruidos para el transporte de más de ocho pasajeros además del conductor.</p> <p>Dichos automóviles podrán llevar enganchado un remolque cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kg.</p>	24	<p>La edad mínima será de 21 años cumplidos para los titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) que lo hayan obtenido realizando la modalidad de cualificación inicial ordinaria.</p> <p>La edad mínima será de 21 años cumplidos si lo han obtenido realizando la modalidad de cualificación inicial acelerada y se trata de transporte de viajeros en servicios regulares cuyo trayecto no supere los 50 km.</p> <p>La edad mínima será de 23 años cumplidos si lo han obtenido realizando la modalidad de cualificación inicial acelerada.</p> <p>Dentro del territorio nacional y hasta que el titular del permiso tenga 21 años cumplidos, se podrá conducir a las siguientes edades:</p> <p>a) 18 años cumplidos en caso de que se conduzcan estos vehículos sin pasajeros o si se trata de transporte de viajeros en servicios regulares cuyo trayecto no supere los 50 km, para los titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) que lo hayan obtenido realizando la modalidad de cualificación inicial ordinaria.</p> <p>b) 20 años cumplidos para los titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) que lo hayan obtenido realizando la modalidad de cualificación inicial ordinaria.</p>

Clase de permiso	Vehículos que autoriza a conducir	Edad: años cumplidos	Excepciones
D + E	Conjuntos de vehículos acoplados compuestos por un vehículo tractor de los que autoriza a conducir el permiso de la clase D y un remolque cuya masa máxima autorizada exceda de 750 kg, sin perjuicio de las disposiciones que las normas de aprobación de tipo establezcan para estos vehículos.	24	<p>La edad mínima será de 21 años cumplidos para los titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) que lo hayan obtenido realizando la modalidad de cualificación inicial ordinaria.</p> <p>La edad mínima será de 21 años cumplidos si lo han obtenido realizando la modalidad de cualificación inicial acelerada y se trata de transporte de viajeros en servicios regulares cuyo trayecto no supere los 50 km.</p> <p>La edad mínima será de 23 años cumplidos si lo han obtenido realizando la modalidad de cualificación inicial acelerada.</p> <p>Dentro del territorio nacional y hasta que el titular del permiso tenga 21 años cumplidos, se podrá conducir a las siguientes edades:</p> <p>a) 18 años cumplidos en caso de que se conduzcan estos vehículos sin pasajeros o si se trata de transporte de viajeros en servicios regulares cuyo trayecto no supere los 50 km, para los titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) que lo hayan obtenido realizando la modalidad de cualificación inicial ordinaria.</p> <p>b) 20 años cumplidos para los titulares del certificado de aptitud profesional (CAP) que lo hayan obtenido realizando la modalidad de cualificación inicial ordinaria.</p>

(1) Se consideran combustibles alternativos, los definidos como tales en el anexo IX, sobre «Masas y dimensiones», del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Artículo 5 del Reglamento General de Conductores

Apdo. 2
art. único

RD

971/2020

Modificación – Se suprime del primer párrafo del apartado 7 del artículo 5, la observación correspondiente a que las personas con permiso de la clase B y con antigüedad superior a 3 años, pueden conducir dentro del territorio nacional las motocicletas cuya conducción autoriza el permiso de la clase A1.

Nueva redacción

7. El permiso de las clases B, B+E, C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D y D+E no autoriza a conducir motocicletas con o sin sidecar

Redacción anterior

*El permiso de las clases B, B + E, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D y D + E no autoriza a conducir motocicletas con o sin sidecar. **No obstante, las personas que estén en posesión del permiso de la clase B en vigor, con una antigüedad superior a tres años, podrán conducir dentro del territorio nacional las motocicletas cuya conducción autoriza el permiso de la clase A1***

Modificación – Se suprime los apartados 10 y 11

Nueva redacción

Se suprimen

Redacción anterior

10. Los ciclomotores también se podrán conducir con permiso de la clase B.

11. Los vehículos para personas de movilidad reducida se podrán conducir con permiso de las clases A1 y B o con la licencia de conducción a que se refiere el artículo 6.1 párrafo a).

Artículo 43 del Reglamento General de Conductores

Apdo. 3 art. único **Modificación** – El primer párrafo del apartado 2 del artículo 43, se sustituye la palabra “deficiencia” por “discapacidad”.

	Nueva redacción	Redacción anterior
RD 971/2020	<p>2. Las pruebas de aptitud psicofísica tendrán por objeto dejar constancia de que no existe enfermedad o discapacidad que pueda suponer incapacidad para conducir asociada con:</p>	<p>2. Las pruebas de aptitud psicofísica tendrán por objeto dejar constancia de que no existe enfermedad o deficiencia que pueda suponer incapacidad para conducir asociada con</p>

Artículo 47 del Reglamento General de Conductores

Apdo. 4 art. único **Modificación** – En el apartado 2 del artículo 47, se elimina la normativa indicada (Orden INT/2596/2005, de 28 de julio) y se deja constancia que es la normativa reguladora (qué este vigente) de los cursos de sensibilización y reeducación vial.

RD 971/2020 Se elimina también al final del párrafo, que los cursos de sensibilización y reeducación vial son para los titulares de un permiso o licencia de conducción.

Nueva redacción

*2. Los titulares de permisos o licencias de conducción cuya pérdida de vigencia haya sido declarada por la pérdida total de los puntos asignados, tras la realización con aprovechamiento del correspondiente curso de sensibilización y reeducación vial, realizarán una prueba de control de conocimientos sobre las materias descritas en la **normativa reguladora** de los cursos de sensibilización y reeducación vial*

Redacción anterior

*2. Los titulares de permisos o licencias de conducción cuya pérdida de vigencia haya sido declarada por la pérdida total de los puntos asignados, tras la realización con aprovechamiento del correspondiente curso de sensibilización y reeducación vial, realizarán una prueba de control de conocimientos sobre las materias descritas en la **Orden INT/2596/2005, de 28 de julio**, por la que se regulan los cursos de sensibilización y reeducación vial **para los titulares de un permiso o licencia de conducción***

Artículo 51 del Reglamento General de Conductores

Apdo. 5 art. único **Modificación** – El apartado 4 del artículo 51, se elimina la normativa indicada (Orden INT/2596/2005, de 28 de julio), en el párrafo 1 y 3 y se deja constancia que es la normativa reguladora (qué este vigente) de los cursos de sensibilización y reeducación vial.

RD 971/2020 Se sustituye en el segundo párrafo la frase “a cada una de las convocatorias de las que dispone” por “nuevamente a la prueba”.

Nueva redacción

4. En el supuesto previsto en el artículo 38.1 y, en su caso, en el apartado 4, quien haya realizado con aprovechamiento el curso de sensibilización y reeducación vial, contará con tres convocatorias para superar la prueba de control de conocimientos sobre las materias descritas en la **normativa reguladora de los cursos de sensibilización y reeducación vial**.

Para poder presentarse **nuevamente a la prueba**, deberá realizar un ciclo formativo de cuatro horas de duración. El ciclo formativo versará sobre las mismas materias que dicho curso y para acreditar su superación se expedirá por el centro una certificación que se presentará por el interesado como requisito previo para poder realizar la prueba.

Agotadas las tres convocatorias

Redacción anterior

4. En el supuesto previsto en el artículo 38.1 y, en su caso, en el apartado 4, quien haya realizado con aprovechamiento el curso de sensibilización y reeducación vial, contará con tres convocatorias para superar la prueba de control de conocimientos sobre las materias descritas en la **Orden INT/2596/2005, de 28 de julio**.

Para poder presentarse **a cada una de las convocatorias de las que dispone**, deberá realizar un ciclo formativo de cuatro horas de duración **en el mismo centro donde realizó el curso de sensibilización y reeducación vial para la recuperación del permiso o licencia de conducción**. El ciclo formativo versará sobre las mismas materias que dicho curso y para acreditar su superación se expedirá por el centro una certificación que se presentará por el interesado como

*sin haber superado la prueba de control de conocimientos sobre las materias descritas en la citada **normativa reguladora de los cursos de sensibilización y reeducación vial**, para obtener una nueva autorización administrativa para conducir deberá realizar un nuevo curso y superar la citada prueba de control de conocimientos sobre dichas materias»*

requisito previo para poder realizar la prueba.

*Agotadas las tres convocatorias sin haber superado la prueba de control de conocimientos sobre las materias descritas en **la citada Orden INT/2596/2005, de 28 de julio**, para obtener una nueva autorización administrativa para conducir deberá realizar un nuevo curso y superar la citada prueba de control de conocimientos sobre dichas materias.*

Artículo 55 del Reglamento General de Conductores

Apdo. 6 a) art. único **Modificación** – El apartado 2 del artículo 55 se modifica el organismo responsable.

RD

971/2020

Se añade un párrafo para los aspirantes con hipoacusia, donde se indica que se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la óptima recepción de las instrucciones.

Nueva redacción

*2. Durante la realización de la prueba, las instrucciones precisas serán dadas exclusivamente por el examinador encargado de calificarla, quien podrá ir al doble mando si así se estableciera por **el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico** en aquellos casos en que no sea necesario realizar la formación a través de una escuela particular de conductores. **En el caso de que el aspirante sea una persona con hipoacusia, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la óptima recepción de las instrucciones.***

Redacción anterior

*2. Durante la realización de la prueba, las instrucciones precisas serán dadas exclusivamente por el examinador encargado de calificarla, quien podrá ir al doble mando si así se estableciera por **la Dirección General de Tráfico** en aquellos casos en que no sea necesario realizar la formación a través de una escuela particular de conductores*

Apdo. 6 b)
art. único

RD

971/2020

Modificación – En el último párrafo del apartado 4 del artículo 55 se modifica la forma de recibir las instrucciones del itinerario que pasa de ser “un croquis en el que se represente gráficamente el itinerario a realizar” a “mediante un navegador GPS para moto en el que se indicará el destino así como varios puntos intermedios que permitan el desarrollo de la prueba en distintos tipos de vías y situaciones de tráfico”

Nueva redacción

Redacción anterior

*Al aspirante que tenga hipoacusia que le impida recibir las instrucciones a través de intercomunicador le será facilitado **el itinerario a realizar mediante un navegador GPS para moto en el que se indicará el destino así como varios puntos intermedios que permitan el desarrollo de la prueba en distintos tipos de vías y situaciones de tráfico.***

*Al aspirante que padezca hipoacusia que le impida recibir las instrucciones a través de intercomunicador le será facilitado **un croquis en el que se represente gráficamente el itinerario a realizar***

Artículo 57 del Reglamento General de Conductores

Apdo. 7 art. único **Modificación** – En el primer párrafo del apartado 1 del artículo 57, se añaden las pruebas “de control de aptitudes y comportamiento”.

	Nueva redacción	Redacción anterior
RD 971/2020	<p>1. Procederá la interrupción y suspensión de las pruebas de control de conocimientos y de control de aptitudes y comportamientos, y la declaración de no apto en la convocatoria de que se trate, de los aspirantes que perturben el orden en cualquiera de ellas o cometan o intenten cometer fraude en su realización</p>	<p>1. Procederá la interrupción y suspensión de las pruebas de control de conocimientos, y la declaración de no apto en la convocatoria de que se trate, de los aspirantes que perturben el orden en cualquiera de ellas o cometan o intenten cometer fraude en su realización.</p>

Artículo 61 del Reglamento General de Conductores

Apdo. 8 art. único **Modificación** – En el apartado 1 del artículo 61, se sustituye la palabra “deficiencia orgánica o funcional” por “discapacidad”

	Nueva redacción	Redacción anterior
RD 971/2020	<p>1. Los que, por tener una enfermedad o discapacidad, únicamente puedan obtener permiso o licencia de conducción extraordinarios sujetos a condiciones restrictivas, podrán utilizar durante el aprendizaje y en la realización de las pruebas ciclomotores, vehículos para personas de movilidad reducida o vehículos provistos de cambio automático o semiautomático o adaptados a la discapacidad de la persona que haya de conducirlos, de acuerdo con el dictamen del centro de reconocimiento autorizado o de la autoridad sanitaria, en su caso.</p>	<p>1. Los que, por padecer enfermedad o deficiencia orgánica o funcional, únicamente puedan obtener permiso o licencia de conducción extraordinarios sujetos a condiciones restrictivas, podrán utilizar durante el aprendizaje y en la realización de las pruebas ciclomotores, vehículos para personas de movilidad reducida o vehículos provistos de cambio automático o semiautomático o adaptados a la deficiencia de la persona que haya de conducirlos, de acuerdo con el dictamen del centro de reconocimiento autorizado o de la autoridad sanitaria, en su caso.</p>

Disposición adicional séptima del Reglamento General de Conductores

Apdo. 9 art. único

Modificación – La disposición adicional séptima se amplía indicando que:

- Se podrá utilizar la red del permiso de conducción de la UE al objeto de intercambiar información para fines de control previstos en la legislación de la Unión Europea.
- El tratamiento de datos personales se llevará a cabo exclusivamente con el fin de aplicar este reglamento, así como para aplicar la normativa que transponga la Directiva (UE) 2015/413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015 y la Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003.
- El tratamiento de datos personales efectuado en el marco de las Directivas 2003/59/CE y 2006/126/CE, se realizará de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, General de Protección de Datos, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Además, solo las autoridades competentes responsables de la aplicación y control del cumplimiento de las Directivas citadas, tendrán acceso a la información, sin perjuicio de las competencias, potestades y funciones que correspondan a la Agencia Española de Protección de Datos.

RD
971/2020

Nueva redacción

Disposición adicional séptima.
Ayuda mutua.

1. El Reino de España prestará ayuda a otros Estados miembros de la Unión Europea en la aplicación de la Directiva 2006/126/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de

Redacción anterior

Disposición adicional séptima. Ayuda mutua y utilización de la red del permiso de conducción de la Unión Europea.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Directiva 2006/126/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de

diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción, e intercambiará información sobre los permisos que haya expedido, canjeado, sustituido, renovado o anulado, recurriendo para ello a la red del permiso de conducción de la Unión Europea establecida a estos efectos.

2. La red también podrá ser utilizada al objeto de intercambiar información para fines de control previstos en la legislación de la Unión Europea.

3. El tratamiento de datos personales contemplado en la Directiva 2006/126/CE se llevará a cabo exclusivamente con el fin de aplicar este reglamento, así como para aplicar la normativa que transponga la Directiva (UE) 2015/413 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2015, por la que se facilita el intercambio transfronterizo de información sobre las infracciones de tráfico en materia de seguridad vial, y la Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte

diciembre, se prestará ayuda y se intercambiará información con otros Estados miembros sobre los permisos de conducción expedidos, canjeados, sustituidos, renovados o anulados, por cualquiera de los cauces operativos en cada momento, hasta tanto la red del permiso de conducción de la Unión Europea entre en funcionamiento, desde cuyo momento se recurrirá a ella para intercambiar la citada información.

de mercancías o de viajeros por carretera.

4. Todo tratamiento de datos personales efectuado en el marco de las Directivas 2003/59/CE y 2006/126/CE se realizará de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, General de Protección de Datos, y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y solo tendrán acceso a la información las autoridades competentes responsables de la aplicación y control del cumplimiento de las Directivas citadas en la presente disposición adicional, sin perjuicio de las competencias, potestades y funciones que correspondan a la Agencia Española de Protección de Datos

Disposición transitoria décima del Reglamento General de Conductores

Apdo. 10 art. único RD 971/2020	Supresión – Se suprime la disposición transitoria décima.	
	Nueva redacción	Redacción anterior
	Suprimida	<p><i>Disposición transitoria décima.</i></p> <p><i>Calificación de las pruebas.</i></p> <p><i>Hasta que se apliquen lo dispuesto en el artículo 52.2 y el anexo VI. B). 1 en cuanto al número de preguntas planteadas y de posibles respuestas correctas, así como los criterios de calificación previstos en el artículo 53.2 y el anexo VI. B). 3, seguirán aplicándose los criterios contenidos en el artículo 57.2 y en el anexo V. A) del Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.</i></p>

Anexo II del Reglamento General de Conductores

Apdo. 11 art. único
RD 971/2020

Incorporación – En la letra C) «Modelo de permiso internacional para conducir», del anexo II «Licencia de conducción y otras autorizaciones para conducir», se incluye antes de la imagen del permiso, el párrafo que indica que la firma del Jefe Provincial de Tráfico (firma y sello) podrá ser sustituida por el sello del organismo autónomo de la Jefatura Central de Tráfico.

Nueva redacción

La firma del Jefe Provincial de Tráfico (firma y sello) podrá ser sustituida por el sello del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico

Redacción anterior

No hace referencia

Anexo III del Reglamento General de Conductores

Apdo. 12 art. único
RD 971/2020
Modificación – En el apartado H) «Prueba de control de conocimientos para la recuperación del permiso o la licencia de conducción», del anexo III «Documentación para obtener las distintas autorizaciones para conducir», se elimina la normativa indicada (Orden INT/2596/2005, de 28 de julio) y se deja constancia que es la normativa reguladora (qué este vigente) de los cursos de sensibilización y reeducación vial.

Nueva redacción

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 38.2, para realizar la prueba de control de conocimientos para la recuperación del permiso o la licencia de conducción, a la solicitud suscrita por el interesado se acompañarán los documentos que se indican en el apartado A) 1 a), b) y f), así como copia de la certificación prevista en la **normativa reguladora** de los cursos de sensibilización y reeducación vial*

Redacción anterior

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 38.2, para realizar la prueba de control de conocimientos para la recuperación del permiso o la licencia de conducción, a la solicitud suscrita por el interesado se acompañarán los documentos que se indican en el apartado A). 1.párrafos a), b) y f), así como copia de la certificación prevista en **el anexo b) de la Orden INT/2596/2005, de 28 de julio***

Anexo IV del Reglamento General de Conductores

Apdo. 13 art. único
RD 971/2020
Modificación – En el subapartado 3.1 «Motilidad», del apartado 3 «Sistema locomotor», del anexo IV «Aptitudes psicofísicas requeridas para obtener o prorrogar la vigencia del permiso o de la licencia de conducción», en lo que se refiere a las adaptaciones, restricciones y otras limitaciones en personas, vehículos o de circulación en permiso o licencia, sujetos a condiciones restrictivas, del Grupo 2,

- se sustituye la frase “dispositivos de cambio automático y de asistencia de la dirección” por “adaptaciones en vehículos y personas”.
- se incluye que la adaptación en vehículos y personas deberá seguir el protocolo establecido por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.
- se sustituye la palabra “deficiencias” por “discapacidades”

Nueva redacción

*Excepcionalmente, se admitirán **adaptaciones en vehículos y personas** con informe favorable de la autoridad médica competente, **siguiendo el protocolo establecido por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico** y con la debida evaluación, en su caso, en las pruebas estáticas o dinámicas correspondientes. En todo caso, se tendrán debidamente en cuenta los riesgos o peligros adicionales relacionados con la conducción de los vehículos derivados de las **discapacidades** que se incluyan en este grupo*

Redacción anterior

*Excepcionalmente, se admitirán **dispositivos de cambio automático y de asistencia de la dirección** con informe favorable de la autoridad médica competente y con la debida evaluación, en su caso, en las pruebas estáticas o dinámicas correspondientes. En todo caso, se tendrán debidamente en cuenta los riesgos o peligros adicionales relacionados con la conducción de los vehículos derivados de **deficiencias** que se incluyan en este grupo*

Anexo VI «Organización, desarrollo y criterios de calificación de las pruebas de control de conocimientos y de control de aptitudes y comportamientos», del Reglamento General de Conductores

Apdo. 14 a) art. único
Modificación – En el párrafo tercero del apartado 2 de la letra A) «Pruebas de control de conocimientos y de control de aptitudes y comportamientos», se modifican **los plazos mínimos**:

- Entre la segunda y tercera convocatoria, pasa de 12 a 10 días.
- Entre las sucesivas convocatorias, pasa de 18 a 15 días.

RD

971/2020

Nueva redacción

*Cuando el aspirante no supere la prueba de que se trate en dos convocatorias, entre la segunda y la tercera mediará un plazo mínimo de **diez** días. Entre las sucesivas convocatorias el plazo mínimo será de **quince** días. Estos plazos, que se contarán desde la fecha de realización de la prueba no superada, podrán ser reducidos excepcionalmente en casos de reconocida urgencia debidamente justificada.*

Redacción anterior

*Cuando el aspirante no supere la prueba de que se trate en dos convocatorias, entre la segunda y la tercera mediará un plazo mínimo de **doce** días naturales. Entre las sucesivas convocatorias el plazo mínimo será de **dieciocho** días. Estos plazos, que se contarán desde la fecha de realización de la prueba no superada, podrán ser reducidos excepcionalmente en casos de reconocida urgencia debidamente justificada.*

Apdo. 14 b) art. único
Modificación – Se modifica en la letra B) «Pruebas de control de conocimientos comunes y específicos», los siguientes aspectos:

- se elimina la normativa indicada (Orden INT/2596/2005, de 28 de julio) y se deja constancia que es la normativa reguladora (qué este vigente) de los cursos de sensibilización y reeducación vial.
- Se añade el párrafo donde se indica que el tiempo podrá ser ampliado proporcionalmente al tiempo de duración de los vídeos mencionados anteriormente.
- Se redacta de nuevo el párrafo donde se indica que el tiempo

RD

971/2020

podrá ser ampliado siempre que esté debidamente justificado, en casos de necesidades especiales del aspirante.

- Se sustituye la palabra “permitidos” por “cometidos” en el número de errores para ser declarado apto. Y dichos errores pasan de ser 20 a 10 El número de errores cometidos para ser declarado apto, no podrá ser superior a 10 por 100 del total de preguntas formuladas.

Nueva redacción

Redacción anterior

«1. Número de preguntas. El número de preguntas planteadas en las pruebas de control de conocimientos será:

a) En la prueba de control de conocimientos común, un mínimo de 30 preguntas y un máximo de 50.

*b) En la prueba de control de conocimientos sobre las materias descritas en la **normativa reguladora de los cursos de sensibilización y reeducación vial**, un mínimo de 30 preguntas y un máximo de 50.*

c) En cada una de las pruebas de control de conocimientos específicos, un mínimo de 16 preguntas y un máximo de 30.

d) En la prueba de control de conocimientos para obtener licencia de conducción, un mínimo de 16 preguntas y un máximo de 30.

El aspirante seleccionará las

1. Número de preguntas.–El número de preguntas planteadas en las pruebas de control de conocimientos será:

a) En la prueba de control de conocimientos común, un mínimo de 30 preguntas y un máximo de 50.

*b) En la prueba de control de conocimientos sobre las materias descritas en la **Orden INT/2596/2005, de 28 de julio**, un mínimo de 30 preguntas y un máximo de 50.*

c) En cada una de las pruebas de control de conocimientos específicos, un mínimo de 16 preguntas y un máximo de 30.

d) En la prueba de control de conocimientos para obtener licencia de conducción, un mínimo de 16 preguntas y un máximo de 30.

El aspirante seleccionará las respuestas correctas a las preguntas planteadas que podrán

respuestas correctas a las preguntas planteadas, que podrán ser de una a cuatro.

Las preguntas podrán estar precedidas por la visualización por parte del aspirante de vídeos sobre situaciones del tráfico.

2. Duración de las pruebas. El tiempo destinado a la realización de las pruebas de control de conocimientos a las que se refiere el artículo 47 será de 1 minuto por pregunta. **Este tiempo podrá ser ampliado proporcionalmente al tiempo de duración de los videos a los que hace referencia el apartado anterior. Igualmente este tiempo podrá ser ampliado en casos de necesidades especiales del aspirante debidamente justificados.**

3. Calificación de las pruebas. Para ser declarado apto en las pruebas de control de conocimientos, los errores **cometidos** no serán superiores al **10** por 100 del total de preguntas formuladas. En el supuesto de que al aplicar dicho tanto por ciento el resultado fuera decimal se aplicará el entero inmediato superior».

ser de una a cuatro.

2. Duración de las pruebas. – El tiempo destinado a la realización de las pruebas de control de conocimientos a las que se refiere el artículo 47 será de 1 minuto por pregunta. **En casos especiales, debidamente justificados, se podrá ampliar dicho tiempo.**

3. Calificación de las pruebas. – Para ser declarado apto en las pruebas de control de conocimientos, los errores **permitidos** no serán superiores al **20** por 100 del total de preguntas formuladas. En el supuesto de que al aplicar dicho tanto por ciento el resultado fuera decimal se aplicará el entero inmediato superior.

Apdo.
14 c) art.
único

RD
 971/2020

Modificación – En la letra C) «Pruebas de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado y en circulación en vías abiertas al tráfico en general»,

- en el párrafo segundo del apartado 1 – se añaden los equipos de protección necesarios para los permisos de las categorías AM, A1 y A2.
- en el párrafo tercero del apartado 6, se cambia la vigencia de la autorización administrativa que faculta al aspirante para completar su formación práctica y realizar el aprendizaje en vías abiertas al tráfico general, una vez superada la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circuito cerrado. Dicha vigencia pasa de ser de 6 meses a 2 años.

Y se añade: “escuela particular de conductores, los profesores y las matriculas de las motocicletas”, dejando así constancia que la escuela es la escuela particular de conductores y que se pueden tener varios profesores y utilizar varias motocicletas.

Nueva redacción

El párrafo segundo del apartado 1:

*Asimismo, podrán verificar en cualquier momento que el aspirante dispone del equipo de protección adecuado que, en su caso proceda. **Concretamente para los permisos de las categorías AM, A1 y A2 este equipo estará compuesto por: casco homologado; guantes; chaqueta y pantalones concebidos y fabricados para usarlos para montar en***

Redacción anterior

El párrafo segundo del apartado 1: Asimismo, podrán verificar en cualquier momento que el aspirante dispone del equipo de protección o de seguridad adecuado que, en su caso proceda, así como que lleva las correcciones, prótesis o adaptaciones necesarias y que éstas son adecuadas

motocicleta, provistos de las correspondientes protecciones, al menos en espalda, hombros y codos para las chaquetas y rodillas en el caso de los pantalones; así como botas de cuero o material sintético similar que proteja suficientemente el tobillo. Podrá verificar también que el aspirante lleva las correcciones, prótesis o adaptaciones que correspondan, en caso de que fueran necesarias, y que estas son adecuadas

El párrafo tercero del apartado 6:

*En dicha autorización, que tendrá un período de vigencia de **dos años**, constarán, al menos, los datos de la escuela **particular de conductores**, el aspirante, **los profesores y las matrículas de las motocicletas** a utilizar, así como las fechas de expedición y vigencia*

El párrafo tercero del apartado 6:

*En dicha autorización, que tendrá un período de vigencia **de seis meses**, constarán, al menos, los datos de la escuela, el aspirante, **el profesor y la matrícula de la motocicleta** a utilizar, así como las fechas de expedición y vigencia*

Anexo VII «Vehículos a utilizar en las pruebas de control de aptitudes y comportamientos» del Reglamento General de Conductores

Apdo. 15 a) art. único
RD 971/2020
Modificación – Se amplían las clases del permiso de conducción donde no habrá ninguna restricción a los vehículos con cambio automático indicado en el último párrafo del apartado 4 de la letra A) «Requisitos generales». Se añade el permiso de conducción de las clases B+E, C1, C1+E, D1 y D1+E.

RD 971/2020	Nueva redacción	Redacción anterior
	<p><i>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se indicará ninguna restricción a los vehículos con cambio automático en el permiso de conducción de las clases B+E, C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D o D+E, si el solicitante ya es titular de un permiso de conducción obtenido con un vehículo de cambio de velocidades manual en, al menos, una de las clases siguientes: B, B+E, C1, C1+E, C, C+E, D1, D1+E, D o D+E y haya efectuado durante la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vía abiertas al tráfico general, las operaciones descritas en el último inciso del anexo V. B). 4. 4</i></p>	<p><i>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se indicará ninguna restricción a los vehículos con cambio automático en el permiso de conducción de las clases C, C + E, D o D + E, si el solicitante ya es titular de un permiso de conducción obtenido con un vehículo de cambio de velocidades manual en, al menos, una de las clases siguientes: B, B + E, C1, C1 + E, C, C + E, D1, D1 + E, D o D + E y haya efectuado durante la prueba de control de aptitudes y comportamientos en circulación en vía abiertas al tráfico general, las operaciones descritas en el último inciso del anexo V. B). 4. 4</i></p>

**Apdo.
15 b) art.
único**

Modificación – Se modifica de la letra B) «Requisitos específicos»

- en el 1.º El primer párrafo del apartado 4, el número de pulgadas en la rueda delantera de las motocicletas de dos ruedas simples. Pasa de 16 a 15 pulgadas.

RD
971/2020

- en el apartado 18, se añade que se podrán utilizar remolques de ejes centrales fijos para:

la licencia de conducción que autorice a conducir los vehículos especiales agrícolas autopropulsados a que se refiere el artículo 6.1b) (vehículos especiales agrícolas autopropulsados y sus conjuntos cuya masa o dimensiones máximas autorizadas no excedan de los límites establecidos para los vehículos ordinarios o cuya velocidad máxima por construcción no exceda de 45 km/h)

y para el permiso de la clase C+E.

Nueva redacción

Redacción anterior

El primer párrafo del apartado 4:
*Para el permiso de la clase A2, motocicletas de dos ruedas simples de, al menos, **15** pulgadas en la rueda delantera, sin sidecar.*

El apartado 18:
*Como excepción a lo dispuesto en el apartado A) 7, **para la licencia de conducción que autorice a conducir los vehículos especiales agrícolas autopropulsados a que se refiere el artículo 6.1 b)** y para el permiso de las clases C1+E, **C+E**, D1+E y D+E, se podrán utilizar remolques de ejes centrales fijos*

El primer párrafo del apartado 4:
*Para el permiso de la clase A2, motocicletas de dos ruedas simples de, al menos **16** pulgadas en la rueda delantera, sin sidecar*

El apartado 18:
 Como excepción a lo dispuesto en el apartado A). 7, para **el permiso de las clases C1 + E, D1 + E y D + E**, se podrán utilizar remolques de ejes centrales fijos

Disposiciones

Nueva redacción

1 **Disposición adicional única.** *Modificación de los anexos del Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.*

La modificación de los anexos II, III, IV, VI y VII del Reglamento General de Conductores, que se reforman a través de este real decreto, se podrá seguir llevando a cabo mediante una norma con rango de orden, conforme a la habilitación prevista en la disposición final segunda del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.

2 **Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

3 **Disposición final primera.** *Incorporación del derecho comunitario.*

1. Mediante la modificación del artículo 4.2 y de la disposición adicional séptima del Reglamento General de Conductores, se incorpora parcialmente al derecho español la Directiva (UE) 2018/645 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de abril de 2018, por la que se modifica la Directiva 2003/59/CE, relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera y la Directiva 2006/126/CE sobre el permiso de conducción, en lo que respecta a la Directiva 2006/126/CE (artículo 2 de la Directiva (UE) 2018/645).

2. Mediante la modificación del último párrafo del apartado 4 de la letra A) del anexo VII del Reglamento General de Conductores, se incorpora parcialmente al derecho español la Directiva (UE) 2020/612 de la Comisión, de 4 de mayo de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/126/CE sobre el permiso de conducción (artículo 1 y primer párrafo del anexo de la Directiva (UE) 2020/612).

4 **Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Fecha de entrada en vigor: 12 de noviembre de 2020